

trucción de la instalación frigorífica rural de referencia y para obtener de la Delegación Provincial de Agricultura de Logroño el correspondiente certificado de Registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

5300 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba el programa de hibridación porcina «Genus».

Por la Empresa «Genus Mallorca» se ha promovido expediente de aprobación de un programa de hibridación porcina, para la obtención de animales, según dicho método de producción ganadera en el territorio nacional.

Teniendo en cuenta lo dispuesto a tal efecto en el Decreto 2641/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1971), sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1974), por la que se crea el Registro de Explotaciones Porcinas,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el programa de hibridación porcina «Genus», presentado por la Empresa «Genus Mallorca», que queda autorizada para su ejecución y desarrollo en el territorio nacional, según las especificaciones que se contienen en la presente Resolución.

Segundo.—Para que los animales que en desarrollo de dicho programa sean distribuidos o comercializados se aprueban las denominaciones siguientes:

Machos «Genus»: Para los machos híbridos a nivel de ganaderías de multiplicación.

Hembras «Genus»: Para las hembras obtenidas a nivel de ganaderías de multiplicación.

«Mallorca»: Para el híbrido final de cebo obtenido en las ganaderías de producción.

Dichas denominaciones quedan registradas, a los efectos señalados, en esta Dirección General.

Tercero.—En el presente programa intervendrán como base las razas porcinas: «Duroc», «Hampshire», «Landrace» y «Large White».

Los efectos animales para su realización serán los siguientes:

En la fase de selección tendrá que disponerse inicialmente de los siguientes mínimos:

Raza «Duroc»: 30 machos y 128 hembras.

Raza «Hampshire»: 6 machos y 36 hembras.

Raza «Landrace»: 18 machos y 66 hembras.

Raza «Large White»: 18 machos y 66 hembras.

El máximo de reproductores que podrá alcanzarse para la fase de selección se establece en 72 machos y 296 hembras.

En la fase de multiplicación se podrá contar con un máximo de 300 hembras reproductoras, en el plazo máximo de dos años.

En la fase de producción, la cantidad de híbridos finales de cebo podrá alcanzar 25.750 cabezas anuales, en el plazo de cuatro años.

Cuarto.—La utilización de las razas que se consignan en el apartado anterior se ajustará precisamente al proceso tecnológico contenido en el programa presentado por la Empresa «Genus Mallorca» ante esta Dirección General.

Quinto.—Para la iniciación de este programa de hibridación se aprueban y registran las siguientes exportaciones porcinas:

Fase de selección

«Big. Pig., S. A.»—Banyalbufar.

«S. A. Costa».—Campos del Puerto.

Fase de multiplicación

«Son Fuani».—Campos del Puerto.

Las explotaciones que se hayan de incorporar a la realización de las distintas fases del programa quedan obligadas al requisito previo de su inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas de esta Dirección General.

Sexto.—1. Todas las explotaciones que abarquen el presente programa estarán sometidas a las normas zoonosanitarias establecidas, o que se establezcan, por la Subdirección General de Sanidad Animal.

2. Las registradas como de selección y multiplicación mantendrán un estricto programa zoonosanitario aprobado por dicha Subdirección General, que será supervisado por los servicios dependientes de la misma.

Séptimo.—De acuerdo con lo que establece el artículo sexto

del Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, y a efectos de la supervisión del presente programa, la Empresa «Genus Mallorca» queda obligada a facilitar a esta Dirección General—Subdirección General de la Producción Animal—información sobre los datos de las actividades técnicas que se practiquen para el desarrollo del programa, así como permitir al acceso a las explotaciones incluidas en el mismo al personal que expresamente designe para la supervisión de los controles que se practiquen.

Octavo.—Asimismo la Empresa titular del presente programa queda obligada a someter muestras significativas de su población porcina a las pruebas de comprobación de la calidad zootécnica que, de acuerdo con la legislación correspondiente, se recaben por esta Dirección General.

Noveno.—La aprobación y registro de este programa de hibridación porcina «Genus» es únicamente válida para el peticionario del mismo, «Genus Mallorca», y ampara el programa conforme figura en el expediente presentado, quedando sujeto al cumplimiento de las especificaciones que se contienen en la presente Resolución.

En consecuencia, las modificaciones de cualquier orden que se pretendan introducir en este programa deberán ser aprobadas previamente por esta Dirección General, quedando anulado y sin efecto cuando se compruebe intencionado incumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa «Genus Mallorca», a la que se suprimirá, en tal caso, la facultad de desarrollar y comercializar el programa de hibridación porcina aprobado, cuya decisión se hará pública por Resolución de esta Dirección General.

Lo que se comunica para conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 13 de enero de 1979.—El Director general de la Producción Agraria, José Luis García Ferrero.

Sres. Subdirector general de Producción Animal y de Sanidad Animal, Empresa «Genus Mallorca».

5301 CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de diciembre de 1978 por la que se declara la ampliación de la industria de salazones cárnicas de «Jamonés Segorbe, S. L.», instalada en Segorbe (Castellón), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria y se aprueba su proyecto definitivo.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 8 de febrero de 1979, página 3445, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto cuatro, donde dice: «Aprobar el proyecto definitivo, con una inversión de veintitrés millones quinientas sesenta mil ciento setenta y ocho (22.560.178) pesetas, ...», debe decir: «Aprobar el proyecto definitivo, con una inversión de veintitrés millones quinientas sesenta mil ciento setenta y ocho (23.560.178) pesetas, ...».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

5302 ORDEN de 23 de enero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Compañía Textil J. M. Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles artificiales y cables para discontinuos de éstos, y la exportación de hilados y tejidos de lana o de fibras sintéticas con fibras artificiales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Textil J. M., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles artificiales discontinuas y cables para discontinuos de fibras textiles artificiales, y la exportación de hilados y tejidos de lana o de fibras sintéticas con fibras artificiales;

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Compañía Textil J. M., Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Prats, kilómetro 3,600, Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles artificiales discontinuas, sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado (P. E. 56.01.15) o tejidos (P. E. 56.01.16); cable para discontinuos de fibras textiles artificiales (P. E. 56.02.11 y 12); y fibras textiles artificiales

discontinuas peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura (P. E. 56.04.15 y 16); y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas con fibras artificiales (P. A. 56.05); hilados de lana con fibras artificiales (P. A. 53.07); tejidos de fibras sintéticas con fibras artificiales (P. A. 56.07) y tejidos de lana con fibras artificiales (P. A. 53.11).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fibras artificiales, contenidas en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 520 gramos de la misma fibra en cable y/o en floca, o bien 105 kilogramos con 260 gramos si son cardadas y/o peinadas.

Por cada 100 kilogramos de fibras artificiales contenidas en los tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de la misma fibra en cable y/o en floca, o bien 108 kilogramos con 690 gramos si son cardadas y/o peinadas.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 o el 5 por 100 de las fibras, según sean utilizadas en los hilados o en los tejidos;

Y, además, se consideran subproductos:

El 4 por 100 de la fibra en floca y/o en cable, utilizada en los hilados, el 2 por 100 de la fibra cardada y/o peinada, utilizada en los hilados; el 5 por 100 de la fibra en floca y/o en cable, utilizada en los tejidos; y el 3 por 100 de la fibra cardada y/o peinada, utilizada en los tejidos. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda de conformidad con las normas de valoración vigentes, de la siguiente manera: Por la partida arancelaria 58.03.B.1, si son de fibras artificiales tipos fibrana, o viscosilla, cuproamoniaco, rayón viscosa y rayón cuproamoniaco; y por la partida arancelaria 56.03.B.2, si son tipos acetato, rayón acetato y las demás.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación el porcentaje en peso de las fibras, determinantes del beneficio, contenidas en los hilados y tejidos exportados, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1979.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5303

ORDEN de 23 de enero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Viuda de José Tolra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster, y la exportación de tejidos de dichas fibras, solas o mezcladas con algodón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Viuda de José Tolra, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster, y la exportación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, solas o mezcladas con algodón.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Viuda de José Tolra, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Madrid, 133, Barcelona el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster (P. A. 56.01.A.2), y la exportación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, solas o mezcladas con algodón (P. A. 56.07.A.).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas fibras, contenidas en los tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otros 5 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 56.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia, realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo,